

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1864
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS ELKIN MENA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA¹

Señala la apodera de la parte demandante que el señor SANTOS ELKIN MENA MOSQUERA ingresó a laborar en el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en condición de soldado voluntario, devengando como salario una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Indica que mediante el Decreto 1793 del 2000, se creó el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en virtud del cual a partir del 1 de noviembre de 2003, el cargo y/o grado de su prohijado dejó de denominarse “soldado voluntario” y empezó a desempeñarse como “soldado profesional”. En equivalente sentido, señala que el EJÉRCITO NACIONAL dispuso esta variación en el cargo del señor MENA MOSQUERA sin que la institución advirtiera la considerable disminución que tendría el salario básico del demandante, en tanto, sufrió una desmejora del 20% de su pago a partir del mes de noviembre del 2003.

En este orden de ideas, aduce la parte demandante que a partir del mes de noviembre del 2003 todas sus prestaciones sociales, tales como primas, subsidios y demás acreencias laborales también se vieron disminuidas, como quiera que éstas están sujetas al salario básico.

Señala así mismo, que a pesar del cambio de denominación en el cargo de su representado, éste continuó desempeñando las mismas funciones que realizaba como soldado voluntario, es decir, siguió cumpliendo con las mismas labores que desempeñaba antes del 1 de noviembre de 2003.

¹ Pág. 5 del archivo PDF “1” del expediente digital.

Por último, manifiesta que el demandante le confirió poder especial para que lo representara en aras de que se reestablecieran sus derechos, motivo por el cual elevó solicitud como manifestación del derecho consagrado en el artículo 23 Superior, pretendiendo el pago del reajuste al 20% de los salarios y prestaciones sociales que le fueron deducidas a su poderdante desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

PRETENSIONES²

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del oficio suscrito por el director de la sección de nómina de Ejército Nacional, mediante el cual se negó a mi representado el reajuste salarial del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, oficio el cual a continuación se detalla:

1. *Oficio radicado N° 20173171331261:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de agosto de 2017.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al reconocimiento y pago a favor del demandante los dineros indexados, junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico incrementado del 40% al 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000.

TERCERO: Se condene en costas a la entidad demandada.”

ACUERDO CONCILIATORIO

Durante la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de enero del corriente año, en el desarrollo de la etapa de conciliación regulada en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, la apoderada de la parte demandada arribó el siguiente acuerdo:

“El comité de conciliación por unanimidad decidió conciliar mediante acta OFI 19 – 042 del 21 de noviembre de 2019 y reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales efectuada por la dirección de personal correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 y la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%”

No obstante, la audiencia inicial fue suspendida en razón a que con la referida propuesta conciliatoria el EJÉRCITO NACIONAL no aportó la respectiva liquidación.

Así las cosas, el seis de febrero del presente año, la apoderada de la entidad demandada allegó en medio magnético la liquidación con el incremento del 20% del salario expedida por la sección de nómina del Ejército Nacional, equivalente a un capital de ³, de la cual se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5) mediante auto No. 913 del 24 de julio último⁴, sin que las partes erigieran oposición alguna sobre el particular.

² Págs. 5 – 6 del archivo PDF “1” del expediente digital.

³ Archivo “cdf196” del expediente digital.

⁴ Archivo PDF “03 19181 NrEjercitoTraslado” del expediente digital.

CONSIDERACIONES

✚ GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998, la Conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

En este mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o **judicial** *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”*.

De la anterior norma en cita, se deduce que los asuntos que pueden conciliarse deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

El Consejo de Estado ha señalado en Jurisprudencia los presupuestos necesarios para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales consisten en:

“- La debida representación de las personas que concilian;

“- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

“- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“- Que no haya operado la caducidad de la acción;

“- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

“- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”⁵

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes ante este Estrado Judicial en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de enero último, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la ley, pues en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

✚ CASO CONCRETO

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

En el presente asunto, el señor SANTOS ELKIN MENA MOSQUERA a través de apoderada judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20173171331261 del 10 de agosto de 2017⁶ suscrito por el director de la sección de nómina del Ejército Nacional, y consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, se condene al EJÉRCITO NACIONAL realizar el reajuste y pago indexado de la asignación básica mensual con la inclusión del incremento del 20% del salario y prestaciones sociales, así como el pago de los intereses moratorios.

La fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada consiste en reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 y reconociendo la indexación en un porcentaje del 75%.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- (i) La parte demandante se encuentra legitimada en la causa y actuó a través de apoderada judicial con facultad para conciliar, de acuerdo con las prerrogativas conferidas en el poder que obra en el plenario /fl. 11 del archivo PDF “1” del expediente digital/. En la audiencia inicial, el demandante actuó por intermedio de apoderado sustituto, habilitado con las mismas facultades del mandatario principal⁷.
- (ii) Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representado por apoderada sustituta, conforme al memorial que allegó a la diligencia⁸, a través de la cual propuso fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, los cuales constan en el acta OFI 19 – 0042⁹, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante.
- (iii) El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.
- (iv) En el expediente reposa el respaldo probatorio suficiente, que permite establecer que las pretensiones de la parte demandante tienen vocación de prosperidad.
- (v) Lo convenido se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, no es violatorio de la ley, y con él no se lesionan los intereses del Estado ni se afecta el patrimonio económico de la entidad pública demandada.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el acuerdo alcanzado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Constitución ni la ley, en consecuencia el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

⁶ Archivo PDF “1”. Pág. 12 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF “1”. Pág. 122 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF “1”. Pág. 103 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF “1”. Pág. 121.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada el veintiuno (21) de enero de 2020, entre el señor **SANTOS ELKIN MENA MOSQUERA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en concordancia con la liquidación efectuada por el ente demandado, obrante en disco compacto de fl. 96 del cuaderno principal (archivo 'cd96' del expediente digital).

SEGUNDO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a lo acordado, en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio que por medio de esta providencia es objeto de aprobación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8e61fb0b68557d6df97170411d2e3323ad43f322766bb63d8fe61f3c7ab5de

Documento generado en 15/12/2020 03:27:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1865
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GELVIS CUADROS CUADROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES

✚ FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA¹

Señala la apodera de la parte demandante que el señor GELVIS CUADROS CUADROS prestó sus servicios a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular, posteriormente como soldado voluntario y, finalmente como soldado profesional.

Menciona que hasta el mes de octubre de 2003, su poderdante en calidad de soldado voluntario devengó un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, conforme a lo establecido en la Ley 131 de 1985.

De otra parte, indica que para el primero de noviembre de 2003, el señor CUADROS CUADROS fue cambiado a la categoría de soldado profesional en virtud del OAP N° 1175 del 20 de octubre de 2003, por lo que desde noviembre del 2003 el demandante recibe una asignación salarial mensual de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, conforme a las disposiciones del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1793 del 2000.

Finalmente, aduce que su representado tenía derecho a percibir como asignación básica salarial un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, lo anterior por cumplir el requisito del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1793 del 2000.

✚ PRETENSIONES²

“1. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos relacionados a continuación, suscritos en la Sección Nomina (sic) del Ejercito (sic) Nacional

¹ Archivo PDF “1”. Pág. 3 del expediente digital.

² Archivo PDF “1”. Págs. 2 – 3 del del expediente digital.

por medio de los cuales se negó a los demandantes, la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000

DEMANDANTES	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA ACTO
(...)	(...)	(...)
GELVIS CUADROS CUADROS	20173171204301	Sábado, 22 de julio de 2017
(...)	(...)	(...)

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a reajustar y pagar a favor de los demandantes la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, diferencia salarial que debe ser reflejada en todas las acreencias laborales devengadas por estos.

3. **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de todas las sumas reconocidas debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE al momento de su pago.

4. **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los intereses que se causen desde la ejecutoria de la decisión que ponga fin al proceso, tal y como, lo establece el inciso 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

5. **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a continuar liquidando y pagando el nuevo salario básico mensual con los valores debidamente corregidos hasta el último día de servicio de los demandantes.

6. **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.

7. **SIRVASE**, señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder conferido.”

ACUERDO CONCILIATORIO

Durante la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de marzo del corriente año, en el desarrollo de la etapa de conciliación regulada en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la apoderada de la parte demandada arribó el siguiente acuerdo:

“... por unanimidad el comité de conciliación autoriza conciliar en forma integral con base en la siguiente fórmula: 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990; de otro lado, la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%”

No obstante, la audiencia inicial fue suspendida en razón a que con la referida propuesta conciliatoria el EJÉRCITO NACIONAL no aportó la respectiva liquidación.

Así las cosas, el 23 de julio del presente año la apoderada de la entidad demandada allegó en medio magnético la liquidación con el incremento del 20% del salario expedida por la sección de nómina del Ejército Nacional³, de la cual se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5) mediante auto No. 1432 del 30 de septiembre último⁴.

Mediante oficio del 19 de octubre último⁵, y estando dentro del término concedido para ello, el apoderado de la parte demandante emitió pronunciamiento sobre la liquidación de la fórmula conciliatoria presentada por el EJÉRCITO NACIONAL, en el cual, entre otras cosas, manifestó que: *“la petición fue radicada el día 30 de marzo de 2017, por lo tanto, en virtud de la prescripción, el derecho se debe reconocer desde el día 30 de marzo de 2013 hasta diciembre 30 de 2016, toda vez que, el incremento del 20% se realizó para el año 2017”*.

En equivalente sentido, precisó que la liquidación se debe realizar atendiendo a la fórmula $R = RH * \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$, sin embargo, señaló que la liquidación presentada por la entidad demandada corresponde únicamente al capital adeudado al demandante, por cuanto en la referida liquidación no se encuentra liquidada la indexación correspondiente, la cual se debe realizar una vez se profiera la respectiva sentencia, en tanto el índice final corresponde al valor determinado en el momento en que la sentencia cobre firmeza.

Por último, manifestó que no hay objeción frente a la liquidación allegada por la entidad demandada, en tanto la misma corresponde a los valores adeudados por concepto de capital.

En este sentido, se advierte necesario realizar las siguientes precisiones respecto del pronunciamiento efectuado por la parte actora, a saber:

- (i) Respecto de la manifestación donde señala que *“el derecho se debe reconocer desde el día 30 de marzo de 2013 hasta diciembre 30 de 2016, toda vez que, el incremento del 20% se realizó para el año 2017”*, debe señalarse que conforme a lo informado por el jefe de nómina del Ejército Nacional en el oficio N°. 2020317000901071 del 29 de mayo de 2020⁶, se tiene que, la referida liquidación se realizó aplicando la prescripción cuatrienal desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 30 de septiembre, en tanto, las asignaciones salariales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de la vigencia 2016, fueron presupuestadas en la *“NÓMINA 215 CXP 20% ADICIONAL VIGENCIA ACTUAL SOLDADOS”*. / fl. 4 Archivo PDF “03acta conciliacion” / Así las cosas, las mencionadas acreencias se entienden ya fueron reconocidas. No en vano la parte actora reseñó que *“no hay objeción frente a la liquidación allegada por la entidad demandada, toda vez que, la misma corresponde a los valores adeudados por concepto de capital”* / Se resalta/.
- (ii) En lo que respecta a la indexación, debe indicarse que, tal y como lo señala la parte demandante, es claro para el Despacho que la liquidación de la indexación correspondiente se debe realizar conforme a la fórmula establecida por el

³ Archivo PDF “3acta conciliacion”. Págs. 5 - 7 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF “04 1432nr19353EjercitoTraslado” del expediente digital.

⁵ Archivo PDF “09pronunciaconciliacion” del expediente digital.

⁶ Archivo PDF “3acta conciliacion”. Pág. 4 del expediente digital.

Consejo de Estado una vez cobre firmeza la presente providencia por la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

✚ GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998, la Conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

En este mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o **judicial** *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”*.

De la anterior norma en cita, se deduce que los asuntos que pueden conciliarse deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

El Consejo de Estado ha señalado en Jurisprudencia los presupuestos necesarios para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales consisten en:

“- La debida representación de las personas que concilian;

“- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

“- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“- Que no haya operado la caducidad de la acción;

“- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

“- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”⁷

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes ante este Estrado Judicial en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de marzo último, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la ley, pues en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor GELVIS CUADROS CUADROS a través de apoderada judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20173171204301 del 22 de julio de 2017⁸ suscrito por el director de la sección de nómina del Ejército Nacional, y consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al EJÉRCITO NACIONAL realizar el reajuste y pago de la diferencia salarial del 20%, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

La fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada consiste en reconocer el 100% del capital que resulte de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 y reconociendo la indexación en un porcentaje del 75%.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- (i) La parte demandante se encuentra legitimada en la causa y actuó a través de apoderada judicial con facultad para conciliar, de acuerdo con las prerrogativas conferidas en el poder que obra en el plenario /fl. 13 del archivo PDF “1” del expediente digital/. En la audiencia inicial, el demandante actuó por intermedio de apoderado sustituto, habilitado con las mismas facultades del mandatario principal⁹.
- (ii) Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representado por apoderada sustituta, conforme al memorial que allegó a la diligencia¹⁰, a través de la cual propuso fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, los cuales constan en el acta N° OFI 20 – 0005¹¹, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante.
- (iii) El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.
- (iv) En el expediente reposa el respaldo probatorio suficiente, que permite establecer que las pretensiones de la parte demandante tienen vocación de prosperidad.
- (v) Lo convenido se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, no es violatorio de la ley, y con él no se lesionan los intereses del Estado ni se afecta el patrimonio económico de la entidad pública demandada.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el acuerdo alcanzado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Constitución ni la ley, en consecuencia el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

⁸ Archivo PDF “1”. Pág. 21 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF “1”. Pág. 59 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF “1”. Pág. 39 del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF “1”. Pág. 74 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL alcanzada el diez (10) de marzo de 2020, entre el señor **GELVIS CUADROS CUADROS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en concordancia con la liquidación efectuada por el ente demandado, visible en el archivo pdf '03acta conciliacion' del expediente digital.

SEGUNDO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a lo acordado, en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio que por medio de esta providencia es objeto de aprobación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25431e9f0be20f4b47e2c6c9d634b0edc2f54ea4976d915f2109b1a7d37fd7d

Documento generado en 15/12/2020 03:27:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1866
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON JOSÉ PACHECO TOMASES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso a Despacho para sentencia, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA /Archivo PDF “01” págs. 38-64 del expediente digital/.

Pide la parte actora, por manera principal, la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7378 -TML 15-2-320 MDNSG-TML-41.1 del 21 de agosto de 2015, a través de la cual se ratificaron los resultados de la Junta Médico Laboral No. 64932 del 6 de noviembre de 2013; en consecuencia, solicita:

- ✚ Se modifique la calificación de los índices de lesión, de 12 puntos a 21 puntos,
- ✚ Se modifique la disminución de la capacidad laboral de 35.74% a 100%,
- ✚ Se califique la lesión psiquiátrica como enfermedad profesional en servicio activo y
- ✚ Se ordene a la demandada pagar las sumas indexadas que resulten de liquidar la indemnización por pérdida de la disminución de la capacidad laboral.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Se indica que el actor ingresó al Ejército Nacional en condiciones óptimas de salud como soldado regular, desde el 16 de noviembre de 2005, en el mes de mayo de 2007 se incorporó como soldado profesional, siendo retirado del servicio sin justificación alguna el 6 de septiembre de 2011, término durante el cual el actor padeció alteraciones en su comportamiento, crisis nerviosas, insomnio, pesadillas, alucinaciones y delirios de persecución.

Se afirma que una vez retirado del Ejército Nacional, estuvo internado en el Hospital Universitario CARI de Barraquilla – sede mental, debido a crisis nerviosas con delirio de persecución durante los siguientes períodos: (i) desde el 11 de septiembre de 2011 por el término de un mes, (ii) desde el 15 de diciembre de 2011 hasta el 12 de enero de 2012 y (iii) desde el 24 de febrero de 2012 hasta el 14 de abril del mismo año.

Añade que reiteradamente es hospitalizado por la misma patología, sin que la accionada suministre los medicamentos requeridos, ni realice una real calificación que le permita acceder a la pensión de invalidez.

Expone que a través de una acción constitucional, se ordenó la valoración de las lesiones adquiridas en servicio activo, siendo proferida Acta de Junta Médico Laboral No. 64932 del 6 de noviembre de 2013, a través de la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral de 35.74%.

Refiere que el 21 de agosto de 2015 se expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7378, que confirmó la decisión primigenia.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

- ✚ Ley 1437 de 2011 artículos 137, 138, 155 y 162;
- ✚ Ley 1564 de 2012;
- ✚ Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 47, 48, 53, 54, 93, 209 y 220;
- ✚ Ley 361 de 1997 artículos 1 y 18 y
- ✚ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos de la ONU artículos 7 literal b y d y 12 numeral 1 y 2 literales b y c.

Afirma que el actuar de la entidad demandada vulnera los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, en tanto el actor es una persona de especial protección constitucional debido a su enfermedad psiquiátrica crónica y discapacidad mental, por lo que debe ser valorado acorde a su condición médica y no a criterio de los médicos de la entidad demandada.

Sostiene que el acto administrativo enjuiciado esta viciado de falsa motivación al no tener en cuenta la norma más favorable, esto es, el literal b – numeral 3-002 del artículo 79 del Decreto 094 de 1989.

Expone que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en su momento debió practicar nuevos exámenes psiquiátricos, comoquiera que se tuvieron en cuenta las valoraciones realizadas el 28 de agosto de 2013, exámenes que superaban los 60 días de expedición y por tanto afectaban su validez.

2.4. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR / Archivo PDF “02” del expediente digital/.

Solicita la parte actora se ordene a Sanidad Militar la prestación de los servicios médicos, esto es, la inclusión en el sistema de salud hasta tanto se profiera sentencia dentro del *sub iudice*.

Para fundamentar la solicitud, se indica que el señor NELSON PACHECO TOMASES padece de esquizofrenia y una disminución de la capacidad laboral del 100%, situación que se agrava por no recibir un tratamiento adecuado ni los medicamentos necesarios para tratar su patología, pues fue retirado del sistema de salud.

Así mismo, se afirma que ante la precaria situación económica que padece el núcleo familiar del demandante, no alcanzan a sufragar el costo de los medicamentos, pues los recursos económicos no cubren siquiera las necesidades básicas de subsistencia como es la alimentación, sumado a la pérdida de la capacidad laboral del actor que no le permite trabajar, situación que en su sentir lo hace merecedor de una estabilidad laboral reforzada.

Corolario de lo expuesto, manifiesta la necesidad de proteger su derecho fundamental a la salud a través de la medida cautelar invocada y con ello recibir un tratamiento acorde a su patología, mientras se define su situación pensional.

2.5. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído que obra en archivo PDF “2” pág. 17 del expediente digital, sin pronunciamiento de la parte accionada.

3. CONSIDERACIONES

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 230 dispuso que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, de esta manera se instituyó una amplia tipología de medidas cautelares.

De otro lado, el artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, al respecto se indica:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” /se resalta/.*

De esta manera, se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta, en tanto, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente, como es el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO.

Con la medida cautelar, pretende la parte actora lo siguiente: “*Ordenar al comandante general del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, **incluir en los servicios médicos de la sanidad militar al señor NELSON PACHECO TOMASES, hasta tanto haya un fallo definitivo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Girardot, con el radicado número 25307-33-40-002-2016-00179-00, hasta tanto haya sentencia que ponga fin al presente proceso***”.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Laboral, al resolver una acción de tutela presentada por el señor Víctor Manuel Pacheco de la Hoz, actuando en representación del hoy demandante NELSON PACHECO TOMASES, en contra del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Regional Militar de Barranquilla, dispuso lo siguiente¹:

“(…)

TERCERO: en consecuencia ordenará a la entidad accionada Ejército Nacional-Dirección de Sanidad Militar, Hospital Militar Regional de Barranquilla que en el término improrrogable de 48 horas reactive los servicios médicos del señor NELSON JOSE PACHECO TOMASES en lo referente a los tratamientos, medicamentos, procedimientos e internación, si es del caso, que resulten necesarios para el adecuado tratamiento de la enfermedad que padece, los cuales permanecerán vigentes mientras es resuelta por la Jurisdicción Administrativa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot Rad. 25307-33-40-002-2016-00179-00, y esta queda debidamente ejecutoriada”.

(…) /Se resalta/.

En este orden, las medidas cautelares buscan entre otras cosas garantizar el cumplimiento de la sentencia y evitar la consumación de un daño mientras se profiere una decisión judicial o evitar que el daño causado se siga prolongando; no obstante, en el presente asunto ya existe un pronunciamiento judicial emitido en sede constitucional, en tanto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Laboral, ordenó al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar – Hospital Militar Regional de Barranquilla la reactivación de los servicios médicos del aquí demandante, hasta que se resuelva el presente litigio, decisión que fue proferida el 1 de junio de 2018.

Por manera, aunque la parte actora expresa estar padeciendo perjuicios graves en su salud mental, por la presunta falta de atención médica, dicha manifestación queda desvirtuada con el fallo de tutela en el cual se amparó de manera transitoria su derecho fundamental a la salud, decisión que es de obligatorio cumplimiento *so pena* de la imposición de sanciones por la desobediencia de la orden emitida.

En virtud de lo anterior, se desnaturaliza el objeto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en razón a que no existe un perjuicio irremediable derivado de la presunta falta de atención médica, pues la decisión judicial se encuentra en firme y surtiendo efectos jurídicos, comoquiera que en el presente asunto no se ha desatado con decisión en firme.

¹ Archivo PDF “01” págs. 194 – 214 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3714b40a15c48a3cf74d048f0eb3bc62bad5f61b0693140fca40cb6ea2a0020c

Documento generado en 15/12/2020 03:07:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1867
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00046-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO YAÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SERREGIONALES

A través de proveído de fecha 9 de noviembre de 2020 /Archivo PDF “111686Ej20046SerRegionalesnomand” del expediente digital/, el Despacho negó el mandamiento de pago deprecado, razón por la cual la parte ejecutante presentó recurso de apelación¹.

Ahora bien, el canon 321 del Código General del Proceso permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y en lo pertinente señala:

“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. /se resalta/

(...)

A su turno el artículo 438 ibídem establece lo siguiente:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. /se resalta/.

Finalmente, el artículo 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente y fue presentado oportunamente, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Archivo PDF “13recursoapelacion” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE**, frente a la decisión que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b276435323e45b9bd8b693473cdcd132d1baa2ab790689a56f89f73cc0d8f3

Documento generado en 15/12/2020 03:07:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1868
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00092-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PRADA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SERREGIONALES

A través de proveído de fecha 10 de noviembre de 2020 /Archivo PDF “131687Ej20092Serregionalesresuelrecur” del expediente digital/, el Despacho dispuso no librar mandamiento de pago, razón por la cual la parte ejecutante presentó recurso de apelación¹.

Ahora bien, el canon 321 del Código General del Proceso permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y en lo pertinente señala:

“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. /se resalta/

(...)

A su turno el artículo 438 ibídem establece lo siguiente:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. /se resalta/.

Finalmente, el artículo 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente y fue presentado oportunamente, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Archivo PDF “15recurso” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE**, frente a la decisión que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9364d8b47a8cb5b70a733bc7e6fbf542c7e330fb908d875e3a2e0b50e29d6434

Documento generado en 15/12/2020 03:07:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1869
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -
SERREGIONALES

A través de proveído de fecha 10 de noviembre de 2020 /Archivo PDF “121688Ej20095Serregionalesresuelrecur” del expediente digital/, el Despacho dispuso no librar mandamiento de pago, razón por la cual la parte ejecutante presentó recurso de apelación¹.

Ahora bien, el canon 321 del Código General del Proceso permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y en lo pertinente señala:

“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. /se resalta/*

(...)

A su turno el artículo 438 ibídem establece lo siguiente:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**”. /se resalta/.*

Finalmente, el artículo 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente y fue presentado oportunamente, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Archivo PDF “14recurso” del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE**, frente a la decisión que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d2e18eac3e2c9870b6f8f16d8c29674aafb1be37678537b8d3a2968b2c2fc5

Documento generado en 15/12/2020 03:07:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1870
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 /PDF '15 recurso', que decidió no librar mandamiento de pago.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial correspondiente al PDF '16 Informe Secretarial' y en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables los autos que pongan fin al proceso, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c28f60cda39c3d832c3048bfb222a5d5d500654281db4727c631ff03b5f79f5

Documento generado en 15/12/2020 03:01:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1871
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO
ACCIONADA: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 10 de noviembre de 2020 / PDF “15recursoapelacion” /, que decidió no librar mandamiento de pago.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial correspondiente al PDF “16 Informe Secretarial” y en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables los autos que pongan fin al proceso, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac033b09200f9a03e6feb1f3e4f64e4898293fcb1e79656823a56ae660295b6

Documento generado en 15/12/2020 03:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	1872
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00252-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS RUBIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ante todo, respecto al planteamiento realizado por la entidad demandada en la contestación del libelo /fls. 9 infra a 11 supra PDF ‘06contestacion’/, hay que decir que en la admisión de la demanda se realizó un pronunciamiento sobre el particular /fl. 69 párrafo cuarto PDF ‘01’/, sin que dicho proveído fuera objeto de algún reparo o recurso; por tanto, a ello se atenderá el Despacho.

Ahora bien, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 34-64 PDF ‘01’/.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

- 1.1. **NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que envíe copia auténtica del expediente administrativo de la petición del 1º de abril de 2019. Lo anterior, en tanto dicha solicitud se subsume en la ‘prueba común’, toda vez que en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a dicha dependencia para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional del actor.
- 1.2. **NIEGÁSE por superflua** la solicitud de oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que “(...) certifique si los pagos de Nomina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018 (...) corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos (...) por el pago tardío de las cesantías o sanción mora o si dichas nominas corresponden al pago de la misma indemnización en virtud de una solicitud o petición (...)”. Lo anterior, en tanto dicha solicitud no se vislumbra pertinente para el caso concreto, máxime que los documentos obrantes en plenario se tornan suficientes para fallar.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
- 2.1. **NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que indique si dio respuesta a la petición elevada por la parte actora. Lo anterior, en tanto dicha solicitud se subsume en la ‘prueba común’, toda vez que en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a dicha dependencia para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional del actor.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF ‘04expadm’.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a los togados Luis Alfredo Sanabria Ríos - portador de la TP 250.292 del CSJ- y Solangi Díaz Franco -portadora de la TP 321.078 del CSJ- para actuar como apoderados principal y suplente, en su orden, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder y sustitución conferidos /PDF '07poder' y '08escritura'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1deb40db9cfde6b80d0cf37cf171f8e4f6237e1939f2394bf6b283a7002c337d

Documento generado en 15/12/2020 03:01:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A.I.:	1873
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2007-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.

Previo a avocar el conocimiento del incidente de desacato remitido a este despacho judicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, **por Secretaría del despacho REQUIÉRESE** al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial De Girardot** para que en el término de dos (2) días se sirva remitir a esta célula judicial (i) copia de los fallos de primera y segunda instancia -si lo hubiere- dictados dentro del proceso de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por el señor ÓSCAR DAVID LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, radicado bajo el numero **25307-3333-001-2014-00208-00**, con indicación de la fecha de ejecutoria.

Así mismo, para que se sirva ilustrar si en dicho Despacho judicial se realiza actuación posterior, ligada a la verificación del cumplimiento de la(s) sentencia(s) dictada(s) en el asunto distinguido, o incidente alguno por desacato a (a los) fallo(s) judicial(es) dictados en la mentada causa. En caso afirmativo, el estado actual del trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0524b68638e78672a6b29e038bee0b5c59a4e04e4710a6a5b3afb84258926c13

Documento generado en 15/12/2020 03:23:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>